



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210090100	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Soluciones Y Suministros Industriales Del Caribe S.A.S., María Neiva Valencia De Buitrago	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220023600	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Ivan Zabaleta Galvis	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520230060900	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Divina Sarmiento Ferrer	28/11/2023	Auto Rechaza
08001418901520210106200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Avila Moreno	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520210106200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Luis Carlos Avila Moreno	28/11/2023	Auto Ordena - Oficiar A Pagador
08001418901520230059700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Shirley Milena Caviedes Castro	28/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

444cc888-55fe-418c-a770-3a5722a117be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220081700	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Everth Enrique Torres Hernandez	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520220081700	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Everth Enrique Torres Hernandez	28/11/2023	Auto Ordena - Oficiar Pagadro
08001418901520220109200	Ejecutivo Singular	Grupo Arenas	Nicolas Arturo Landinez Arzuza	28/11/2023	Auto Ordena - Mantener En Secretaria La Solicitud De Terminación Para Que Se Aclare
08001418901520230069200	Ejecutivo Singular	Lind Hogar Limitada	Javier Enrique Rodriguez Sanjuan	28/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Demanda
08001418901520230068700	Ejecutivo Singular	Maria Torcoroma Posada Fandiño	Francia Isabel Consuegra Polo	28/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520230068700	Ejecutivo Singular	Maria Torcoroma Posada Fandiño	Francia Isabel Consuegra Polo	28/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220023100	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Pedro Mejia Angarita	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

444cc888-55fe-418c-a770-3a5722a117be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220094600	Ejecutivo Singular	Rafael Antonio Reguillo Collante	Alier Acosta Arias, Ingrid Barrios Molina	28/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Previo Reconocimiento De Suspensión Y Reanudación Del Proceso
08001418901520220049200	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Leonardo Fabio Bohorquez Correa	28/11/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901520230014700	Verbales De Menor Cuantía	Coninsa Ramon H. S.A.	Rosa Milena Araujo González	28/11/2023	Sentencia - Declárense Prosperas Las Pretensiones De La Demanda. En Consecuencia, Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Se Ordena La Restitución Del Inmueble

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

444cc888-55fe-418c-a770-3a5722a117be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 146 De Miércoles, 29 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520230004200	Verbales De Minima Cuantia	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Heydi Vargas Ramos	28/11/2023	Sentencia - Declárense Prosperas Las Pretensiones De La Demanda. En Consecuencia, Declárese Terminado El Contrato De Arrendamiento Y Ordénese La Restitución Del Inmueble

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 29 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

444cc888-55fe-418c-a770-3a5722a117be



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD.08001-41-89-015-2021-00901-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: SOLUCIONES Y SUMINISTROS INDUSTRIALES DEL CARIBE S.A.S. Y MARIA NEIVA VALENCIA DE BUITRAGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	24.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.522.214
TOTAL	\$ 2.546.214

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$ 2.546.214.00)

E.C..

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 146 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 29 DE 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8148a36f724e62773ff22297114fcd3f67a9129418d627800dc1726473127412**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-01062-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA
DDO: LUIS CARLOS AVILA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO		25.000
CURADURÍA	\$	220.000
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 2.145.905
TOTAL	\$	2.390.905

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 2.390.905.00)**

E.C.,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 29 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbcd891ed9bf0835f0b58c177d9f989bb5b5b8a3d15221e8c9d0fc693009665c**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2021-01062-00
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA
DDO: LUIS CARLOS AVILA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: “... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria.”

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERP: OFICIAR a la pagaduría de **GOBERNACIÓN DE CORDOBA**, Para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el demandado(a) **LUIS CARLOS AVILA MORENO**, identificado con la C.C. **78.757.468**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecaa9bacc11e2268420c3197e113e4d76f74be4e7f07b1394462202c0c91c3cf**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD: 08001-41-89-015-2022-00231-00.
DTE: MI BANCO S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A.
DDO: PEDRO MEJÍA ANGARITA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	52.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.193.446
TOTAL	\$ 1.245.446

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.245.446.00)

E.C.,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 146 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 29 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878c6b05f9c3ff09015769c91de5668f6044a5258299c937b081cfdc4461f183**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
RAD: 08001-41-89-015-2022-00236-00
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: IVAN DOMINGO ZABALETA GALVIS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	52.000
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.154.751
TOTAL	\$ 2.206.751

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$2.206.751.00)

E.C.,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 146 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 29 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2527efca81c76053aa60f93d7b92f926b301b41c11cd7473cfb4bb25a6aed76b**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. 08001-41-89-015-2022-00492-00
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: LEONARDO FABIO BOHORQUEZ CORREA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.584.872
TOTAL	\$ 1.584.872

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **UN MILLON QUINIETOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.584.872.00)**

E.C.,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 29 DE 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34aa9a4fd8313be2a705b41613f9f9ead73c88e1a154e41736f8d8cfafc54d2**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00817-00
DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “COOTRACERREJON”
DDO(S): EVERTH ENRIQUE TORRES HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se ha realizado la siguiente liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO	
CURADURÍA	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 217.453
TOTAL	\$ 217.453

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).).

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado se ajusta a lo establecido en el artículo 366 del Código General del proceso, esta Agencia Judicial, accederá a su aprobación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE en todas sus partes la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L (\$217.453.00)**

E.C.,

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaria del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 29 DE 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58e44b8dfa6a5a4fda5b90b5e1b842c280800794797f999e32017cc3a0c5a6f**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00817-00
DTE(S): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "COOTRACERREJON"
DDO(S): EVERTH ENRIQUE TORRES HERNÁNDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente su envío a ejecución previo cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 17 de 20. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que, por medio de providencia adiada, noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia. Así las cosas, para proceder al traslado de este al Juzgado de Ejecución correspondiente es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su art. 3º Numeral 7 estatuye: "... igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria."

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará oficiar a la entidad pagadora encargada de realizar los descuentos para que en adelante los respectivos depósitos los haga en la cuenta bancaria de la oficina de apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERP: OFICIAR a la pagaduría de **GRUPO EMPRESARIAL METRO-CARIBE S.A**, Para que, dentro del proceso de la referencia seguido contra el demandado(a) **EVERTH ENRIQUE TORRES HERNANDEZ** identificado(a) con CC N° **1.045.684.533**, realicen los descuentos ordenados mediante las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y sean depositadas en la Cuenta Bancaria número **080012041801** a nombre de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Librese por secretaría el oficio correspondiente.

E.C.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.146 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, noviembre 29 de 2023.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c08d1d3d8df870b217e1d6353bf22e6785c047b93d1789027282c6f588cd4**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2022-00946

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00946-00.

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE

DEMANDADO: ALIER ACOSTA ARIAS E INGRID BARRIOS MOLINA

INFORME SECRETARIAL: Señor juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el que se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de suspensión. Sírvese proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia memorial de calenda 30 de marzo de 2023 en el que las partes intervinientes solicitan suspender el proceso por el término de 6 meses contados a partir de la presentación en secretaría de dicha petición.

Así las cosas, por estar la solicitud conforme a lo preceptuado en el art. 161 del C.G.P. este despacho reconoce que el presente asunto estuvo suspendido por acuerdo entre las partes desde el 30 de marzo de 2023 al 30 de septiembre de 2023, y como quiera que dicho término se encuentra ampliamente superado, se ordenará a su vez la reanudación del proceso en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 163 del CGP.

1.1 Ahora bien, menester es enfatizar que con la presentación del escrito de suspensión en secretaría se colman los presupuestos de hecho consagrados en el art 301 del C. G. P. se tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados ALIER ACOSTA ARIAS E INGRID BARRIOS MOLINA.

2. En cuenta de lo expuesto, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo, instaurado por **RAFAEL ANTONIO REGUILLO COLLANTE**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha **diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de la parte demandante y a cargo de **ALIER ACOSTA ARIAS E INGRID BARRIOS MOLINA**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) M/L**, por concepto de capital, más los intereses remuneratorios o de plazo por el equivalente del bancario corriente, liquidados desde el 1 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2022, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (1 de junio de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

La parte demandada **ALIER ACOSTA ARIAS E INGRID BARRIOS MOLINA**, se encuentra(n) notificada, de conformidad a lo consagrado en el art. 301 y SS del C.G.P., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)

2022-00946

ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.-

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que el presente proceso estuvo suspendido por el término de SEIS (6) meses contados desde el 30 de marzo de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023 conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Téngase **REANUDADO** el presente proceso, «desde el 01 de octubre de 2023» de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del art. 163 del C.G.P. conforme se explicó en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Tener notificado por conducta concluyente a los demandados **ALIER ACOSTA ARIAS E INGRID BARRIOS MOLINA** del auto de mandamiento de pago fechado 15 de diciembre de 2023, conforme se manifestó en la motiva de esta providencia.

CUARTO: Seguir adelante la presente ejecución contra la parte demandada demandado **ALIER ACOSTA ARIAS E INGRID BARRIOS MOLINA**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha **diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)**, proferido por éste Juzgado.

QUINTO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

SEPTIMO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/L** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

OCTAVO: Con el producto de los embargos y los que posteriormente se llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.

NOVENO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remitir el presente proceso a la oficina de Ejecución municipal para lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y demás normas que lo modifiquen y/o adicionen.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.
146 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla,
NOVIEMBRE 29 DE 2023

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00946

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 3012439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc3a053536fbb22190fadffdbeb424a61ef43a3d4dcd12d541aa6e7211f00ba**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01092

REF.: PROCESO VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBE ARRENDADO
RAD: 08001-41-89-015-2022-01092-00
DTE: GRUPO ARENAS S.A.
DDO: NICOLÁS ARTURO LANDINEZ ARZUZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al Despacho el proceso **VERBAL SUMARIO** de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación. Sírvese proveer. Barranquilla, **noviembre 28 de 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el memorial de fecha 16 de agosto de 2023, encuentra el despacho que tal petición de terminación, no será favorable -por el momento- al demandante, por cuanto no resulta claro al despacho si lo pretendido por el petente es el desistimiento total de las pretensiones y/o retiro de la demanda, a términos de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, u otra forma anormal de terminación del proceso, que no se precisa ni puntualiza en su escrito.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de “ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten”, solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, esto es, que se sirva clarificar si lo perseguido es el desistimiento total de las pretensiones incoadas en el libelo genitor.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA e INSTAR al demandante, para que en el término de **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva clarificar y/o adecuar el memorial de fecha 16 de agosto de 2023, en el sentido de especificar si el mismo hace referencia a un DESISTIMIENTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES en los términos del art. 314 del C.G.P. o a otra forma distinta de terminación anormal del proceso admitida por la ley procesal en esta clase de procesos.

SEGUNDO: ADVERTIR que el incumplirse a la orden impuesta en el numeral anterior, se tendrá como desistimiento de la solicitud, y en consecuencia se dará curso al trámite que corresponda en el proceso.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2023**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
2022-01092

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1.
Tel: 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter @l5pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c5f7ac725d23befda99cd77d2759b8f53cf2b8f833726f29a74bc704aafc5a**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00042

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00042-00.
DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.
DEMANDADO: HEIDY VARGAS RAMOS.-**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

CDOA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.
Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00042

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00042-00.

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.

DEMANDADO: HEIDY VARGAS RAMOS.-

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **HEIDY VARGAS RAMOS**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.**, identificada con el NIT N° **890.103.126-1**, presentó demanda contra **HEIDY VARGAS RAMOS** identificado con CC N° **55.221.452** para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 47 No. 70-212, Local 103 primer piso del Edificio Centro Comercial Alhambra situado, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la parte demandada **HEIDY VARGAS RAMOS** se encuentra notificada conforme al art. 8 del decreto 820 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el extremo demandado **HEIDY VARGAS RAMOS**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha quince (15) de julio de 2013, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeudan los cánones de arrendamiento desde agosto de 2022 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

¹ Visible a folios 7 al 16 actuación digital «01Demanda.pdf»



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00042

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los meses de agosto de 2022 a la fecha. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los tres (3) primeros días de cada período contractual, al arrendador o a su orden.

Ahora bien, en el presente caso tenemos que se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, cuya regulación sustancial la encontramos en el Estatuto Comercial, y por ello a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Precisado lo anterior, descenderemos al análisis del caso concreto a fin de determinar si resultan prosperas las pretensiones de la demanda, o no.

Ahora bien, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso (copia del contrato visible a folios del 7 al 16 actuación digital «01Demanda.pdf»), por lo tanto, es del caso a entrar a estudiar si se dan los presupuestos para pedir unilateralmente la terminación del comentado contrato en cuestión.

Pues bien, taxativamente señala la ley las causales en virtud de las cuales no tendrá el arrendador de un local comercial derecho a la renovación del contrato, y por tanto podrá el propietario arrendador recuperar el inmueble sin la obligación de indemnizar al locatario.

En efecto, el artículo 518 del Código de Comercio señala que, no tendrá derecho el empresario a la renovación del contrato en los siguientes casos:

1º.- **Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato.**

2º.- *Cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario.*

3º.- *Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

En el presente evento aduce la parte actora, como causal para solicitar la terminación unilateral del contrato demandado, que el arrendatario ha incumplido con su obligación contractual pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento a su cargo desde agosto de 2022 a la fecha, circunstancia que se encuadra en la casual primera contemplada en el referido art. 518 del C. de Comercio, en razón a que constituye un incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del arrendatario, tal como se advierte al hacer la confrontación con el respectivo contrato, y de la lectura de la cláusula quinta y décimo sexta.

De otro lado, tenemos que el art. 368 numeral 3 del C.G.P regenta con relación a la ausencia de oposición a la demanda de la restitución del inmueble arrendado, “que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.” Al respecto encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia despachando favorablemente las pretensiones de la demanda, al estar demostrada la causal alegada por la parte actora,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00042

en consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión SEGUNDA, también solicitó se ordenara la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de ésta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.**, como arrendador y **HEIDY VARGAS RAMOS** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la Carrera 47 No. 70-212, Local 103 primer piso del Edificio Centro Comercial Alhambra situado, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **HEIDY VARGAS RAMOS, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la carrera 47 No. 70-212, Local 103 primer piso del Edificio Centro Comercial Alhambra situado, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico.

CUARTO: Ordénese a la demandada que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 146
en la secretaría del Juzgado a las 7 .30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29
DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00042

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef693979ecd2e4421dd177d3a87c9f64a4341d63c52d21d3584b56e9c378ebb**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00147

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00147-00.

DEMANDANTE: CONINSA & RAMON H S.A.

DEMANDADO: ROSA MILENA ARAUJO GONZALEZ. -

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, informándole que la parte demandada se encuentran notificados del auto de admisión de la demanda, dejando vencer el término de traslado sin oponerse dentro de la oportunidad legal (Art. 384-3). Sírvase proveer.

CDOA


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
La Secretaria

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1°.

Tel: (5) 3885005. Ext. 1082. Cel: 301-2439538

Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @15pc_civbq

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00147

RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2023-00147-00.
DEMANDANTE: CONINSA & RAMON H S.A.
DEMANDADO: ROSA MILENA ARAUJO GONZALEZ. -

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el proceso verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **CONINSA & RAMON H S.A.**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ROSA MILENA ARAUJO GONZALEZ**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La parte demandante **CONINSA & RAMON H S.A.**, identificada con el NIT N° **890.911.431-1**, presentó demanda contra **ROSA MILENA ARAUJO GONZALEZ** identificada con CC N° **1143.125.996** para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre los integrantes de la Litis, sobre el inmueble ubicado en la Transversal 44 No. 102-72 Torre 2 Apartamento 612, Conjunto residencial Píamonte, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, como consecuencia se decrete la restitución del mencionado inmueble, así como también la práctica de la diligencia de entrega.

Presentada la demanda, esta fue admitida por el juzgado el día cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), y a su vez se ordenó notificar a la parte demandada, trámite que se encuentra cumplido por el demandante, pues la demandada **ROSA MILENA ARAUJO GONZALEZ** se encuentra notificada conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022 siendo que, en su oportunidad no presentó oposición alguna. Así las cosas, el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones.

1.2 Que el extremo demandado **ROSA MILENA ARAUJO GONZALEZ**, guardó silencio en todo el desarrollo del proceso.

1.3 Ahora bien, la demanda se fundamenta en los hechos que en resumen dan cuenta que conforme al contrato de arriendo¹ de fecha veintiuno (21) de abril de 2022, la parte demandante, entregó a título de arrendamiento a la parte demandada, el inmueble antes identificado, en el cual convinieron fijar como canon de arrendamiento inicial la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000.00).

Que la parte demandada incumplió con su obligación de pagar la renta en los términos convenidos, pues adeuda los cánones de arrendamiento desde julio de 2022 a la fecha.

Tal como se esgrimió en anteriores líneas, la parte demandada se encuentra notificada del presente juicio seguido en su contra.

No obstante haber sido notificada de los hechos y las pruebas de la demanda, la parte demandada en su oportunidad no presentó oposición alguna; el despacho, una vez verificado lo anterior, observa que se encuentra debidamente surtidas las actuaciones. Tramitado el proceso en legal forma y teniendo en cuenta que el numeral 3°. Del artículo 384 del C. G. del Proceso, establece que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución, siendo así, se procede a resolver, previas las siguientes:

¹ Visible a folios 06 al 31 actuación digital «01Demanda.pdf»



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00147

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes.

La causal de terminación del contrato y de la restitución del inmueble invocada por la demandante es la mora en el pago de la renta por parte del demandado, correspondientes a los períodos comprendidos entre julio de 2022 a enero de 2023. De acuerdo con lo estipulado en el contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado por el arrendatario dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, al arrendador.

Conforme a la Ley 820 de 2003, la no cancelación por parte del arrendatario de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, es causal para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento². El no pago de la renta alegado por el actor como causal de terminación del contrato, es un hecho negativo e indefinido, que no exige demostración por quien lo afirma, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. General del Proceso.

En el presente asunto, la parte actora adjuntó a la pieza fundamental prueba del contrato celebrado de manera escrita entre las partes, el cual cumple con todos los requisitos formales y sustanciales del caso, al respecto en el caso sub-examine encuentra esta judicatura que es pertinente dictar la correspondiente sentencia que debe despacharse favorablemente a la pretensión de la demanda al estar demostrada la causal alegada. En consecuencia, probada como está la causal de mora alegada procede en éste caso decretar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y que es objeto de este proceso.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en su pretensión, también solicitó se ordenara la restitución y entrega del inmueble a la demandante, entre tanto, el despacho accederá a dicha pretensión, dejando constancia en la resolutive de esta providencia que a ello se procederá en la eventualidad que la parte demandada no haga entrega voluntaria del bien inmueble objeto de restitución, para lo cual han de atenderse los lineamientos ordenados por el art. 308 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRENSE PROSPERAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ante la no formulación de oposición por el extremo demandado. En consecuencia,

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **CONINSA & RAMON H S.A.**, como arrendador y **ROSA MILENA ARAUJO GONZALEZ** en calidad de arrendatario, respecto del inmueble de vivienda urbana que se encuentra ubicado en la Transversal 44 No. 102-72 Torre 2 Apartamento 612, Conjunto residencial Píamonte, en jurisdicción de Barranquilla- Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Asimismo, **ORDÉNESE** a la parte demandada, **ROSA MILENA ARAUJO GONZALEZ, RESTITUIR** el inmueble en cuestión, ubicado en la Transversal 44 No. 102-72 Torre 2

² Véase artículo 22 de la Ley 820 de 10 de julio de 2003.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00147

Apartamento 612, Conjunto residencial Piamonte, en jurisdicción de Barranquilla-Atlántico.

CUARTO: Ordénese a la demandada que en el término de **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de esta sentencia, entreguen completamente desocupado el bien inmueble plenamente identificado en el numeral anterior.

QUINTO: En el evento en que la parte demandada, no haga entrega voluntaria el inmueble arriba descrito, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, con el fin de que practique la diligencia de restitución del inmueble objeto de la presente actuación. Líbrese en su oportunidad despacho comisorio con los insertos del caso.

SEXTO: Condénese a el demandado a pagar las costas de este proceso. Tásense.

SEPTIMO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE** y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

CDOA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 7 30 a.m. Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2023**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **668850eb935da58759908bb8e12d9f36c51143dfad1b759a5db0185702f7c3ab**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2023-00597-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA.

DDO: SHIRLEY MILENA CAVIEDES CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, **NOVIEMBRE 28 de 2023.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA**, a través de apoderada judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **SHIRLEY MILENA CAVIEDES CASTRO**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (art. 82.4, C.G.P.).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

a. Empiécese por advertir que este juzgador encuentra que los términos del *petitum* compulsivo formulado para librar orden de apremio, sugieren incertidumbre cuando se contrasta y entrelaza con el hecho tercero narrado en la demanda.

Lo anterior, pues si se ejerce la acción cambiaria propia de la especie de título valor (pagaré desmaterializado con certificado Deceval **N° 0016800458**), sin que el tenedor inicial (**COOPHUMANA**) lo hubiese hecho circular ante ningún tercero, corresponde al líbello clarificar en minucioso detalle y a las pretensiones acoplarse, al ámbito del que se deriva y ejerce la acción, conforme eso sí, al negocio causal que se dice objeto de recaudo con el cartular mismo.

Esto para decir, que si en este caso quien demanda invoca haber actuado como FIADOR del DEUDOR(A) ejecutado(a) **SHIRLEY MILENA CAVIEDES CASTRO**, en una obligación de aquél ante FINSOCIAL SAS, DEBERÁ explicarle al despacho si los efectos de la demanda ejecutiva que aquí se presentan a través de un pagaré, se originan antes o después del pago de la obligación que dice haberse afianzado con el mismo. Pues, leído el líbello, tal aspecto NUNCA se clarifica.

De modo que, si la demanda por completo omite tan importante aserto de la acción ejecutiva formulada, deja desierto el contexto mismo en que se ejercen las pretensiones, tornándolas caóticas o confusas.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00597

Dígase como mera ejemplificación ilustrativa, v. gr. que el líbello está huérfano de pedimentos e información puntual sobre si:

- (1) El pagaré identificado el No. **17445707**, surgió en el ámbito anterior o posterior al pago, como exigencia del fiador para servir de caución alternativa de la fianza prestada (parte inicial, art. 2394 C. Civil), esto es, para garantizar sus resultados, y/o bien en otro evento particular que de ello se derive.
- (2) Tampoco se precisa qué tipo de acción se ejerce a consecuencia de lo mismo, si se pretende estar en alguno de los cinco (5) eventos para la obtención de los medios necesarios para el posterior pago ante el acreedor principal afianzado (art. 2394 C. Civil), o si, se adelanta la acción personal de reembolso (art. 2395 C. Civil) o la de subrogación (art. 1668, inc. 3, C. Civil) pero, ya en el caso o evento de un pago cumplido o efectuado.
- (3) La demanda no clarifica en el ámbito fáctico ni de sus pretensiones, si existiendo eventual pago válido que diese pie a las últimas dos acciones antes referidas, cuál viene a ser la **acreditación de dicho acto de extinción de la obligación principal**, ni puntualiza a consecuencia, los efectos necesarios para adecuar lo pretendido (intereses, gastos en razón de la fianza, perjuicios, etc.), conforme a la naturaleza de esa acción escogida, a la vez de venir a especificar, la fecha exacta en que sucedió dicho pago, o en que se caucionó aquel evento en el instrumento cambiario presentado.
- (4) Al punto que ni siquiera se indica, el monto de la obligación principal que estaba sujeta a la garantía, siendo que la fianza como obligación accesorio que es, para su recaudo en el caso de las últimas dos acciones, debe saberse correlativamente cumplida en su cuantía (total o parcialmente) por quien demanda, o bien, someterla al camino de la exigencia al deudor, de dar consignación en el pleito, de los medios económicos necesarios para darse la posterior solución de la obligación principal afianzada.

Razones que llevan a inadmitir el líbello, para que no sólo se adecúen explícitamente sus pretensiones conforme a la escogencia que a bien haga el ejecutante, sino inclusive conforme a los vasos comunicantes de lo anterior, si ello a su vez sirve de camino para tal fin, para que se afine el ámbito de la acción misma que se está proponiendo.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y Ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en Secretaría, por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2023-00597

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 146 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, NOVIEMBRE 29 DE 2023

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alberto Mario Del Risco Iriarte
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca4253a7872abb619c142335dde76e07085a8fec756d709b7202463b99224a7**
Documento generado en 28/11/2023 12:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00609

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

RADICACIÓN: 08001-4189-015-2023-00609-00.

**DEMANDANTE (S): COOPERATIVA MÚLTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN
COMERCIAL – COOMULTIGEST.**

DEMANDADO (S): DIVINA SARMIENTO FERRER.

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue recibo memorial de subsanación sin algún archivo adjunto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA. -BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **noviembre 14 de 2023**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto **noviembre 14 de 2023**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenando mantener en secretaria por el termino perentorio de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo; sin embargo, el demandante pese a que remitió un correo electrónico con el asunto: "SUBSANACION DEMANDA 2023-00609", lo cierto es que en dicho mensaje de datos, no venía colmado los reparos hechos en la inadmisión, ni traía documento adjunto que permitiese considerar subsanados los defectos de la demanda, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m.
Barranquilla, **NOVIEMBRE 29 DE 2023.**

Secretaria

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
2023-00609
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb81f574f3c92f4494d432261e2747ef179ba679258fb811d9900bc993e72a14**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2023-00687-00

DTE(S): MARIA TORCOROMA POSADA FANDIÑO.

DDO(S): FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sirvase proveer. Barranquilla, noviembre 28 de 2023.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **MARIA TORCOROMA POSADA FANDIÑO**, identificado(a) con **CC N° 32.666.359**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO**, identificado(a) con **CC N° 22.454.354**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **MARIA TORCOROMA POSADA FANDIÑO**, identificado(a) con **CC N° 32.666.359**, y en contra de **FRANCIA ISABEL CONSUEGRA POLO**, identificado(a) con **CC N° 22.454.354**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré de fecha 25 de octubre de 2021, que obra como base de recaudo, por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios pactados al 2.0% efectivo anual, más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia **el pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al abogado(a) **INGRID ERAZO GOMEZ**, identificado(a) con CC N° 32.874.605, y tarjeta profesional N° 195.539 del C. Sup. de la Judicatura, como endosatario en procuración al cobro de la parte demandante.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **Noviembre 29 de 2023.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cddf20e349ddb926456798eb78147ae83f54068d39813dbe37c790850b185a**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-4189-015-2023-00692-00.

DTE(S): LIND HOGAR S.A.S.

DDO(S): JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, Noviembre 28 de 2023.

Érica Isabel Cepeda Escobar

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

LA SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P., NOVIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **LIND HOGAR S.A.S.**, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ SANJUAN**, en ocasión a la obligación consignada en el certificado de deuda por cuotas de administración que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Indicar nombre, domicilio e identificación de las partes. (Art. 82.2 C.G.P.)
- Poder no suficiente. (Art. 74 C.G.P y SS.)
- No se indica la dirección física para notificaciones del apoderado(a) judicial de la parte demandante. (Art. 82.10 C.G.P).

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Empiécese por advertir que en la demanda no se indica el domicilio de quien(es) integran la parte ejecutada, por demás de detalla que en la solicitud de medidas cautelares, se pretenden el embargo de sumas de dineros a los señores JAVIER RODRIGUEZ SANJUAN Y SONIA SANJUAN DE RODRIGUEZ, por lo que se deberá identificar plenamente la parte demandada, indicando nombre, identificación y domicilios de estos; por demás de ser necesario, ajustar el poder allegado al plenario, conforme el alcance del proceso.

Asimismo, se detalla que no se indicó en la demanda la dirección física de notificaciones del demandado JAVIER RODRIGUEZ SANJUAN, por lo que se deberá suministrar tal información.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CEAB.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **146** en la secretaría del Juzgado a las 7.30 a.m. Barranquilla, Noviembre 29 de 2023.-

Secretaría

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Mario Del Risco Iriarte

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66772e80b4833fbb3ca62a8f366395d45d5d5843c83e1f86e18badd7bc11ea38**

Documento generado en 28/11/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>